



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación de naturaleza compartida, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación convencional de naturaleza compartida, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el valor de \$ 699.556, diferencia causada entre la primera mesada, liquidada en la sentencia para el año 2010, en la suma de \$1'553.345 (fl.142) y la liquidada por COLPENSIONES para el mismo año en cuantía de \$853.789 (fl.3), por 14 mesadas anuales (fl.142), sin actualizar o indexar, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl. 2)	5 de octubre de 1955
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la diferencia x mesada	\$ 699.556
Mesadas año	14
Índice	19
<b>Total</b>	<b>\$ 186'081.896</b>

Lo anterior permite un estimado de **\$186'081.896**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la  
parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Solicitud de Recusación dentro del Proceso  
Ordinario No 15 2018 00568 02  
**R.I.** : S.R.- 3061-21  
**DE** : LUIS FERNANDO HUERTAS y Otros  
**CONTRA** : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

---

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno de 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, visto a folio 197, vuelto, del expediente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., procede, éste Magistrado, a considerar y decidir la Recusación presentada por la parte demandante, contra el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, Doctor ARIEL ARIAS NUÑEZ, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Por Reparto, del 17 de septiembre de 2018, según acta vista a folio 43 del expediente, le fue asignado para su conocimiento, al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el proceso ordinario laboral de la referencia, habiendo puesto fin al proceso, mediante sentencia del 30 de enero de 2020, la cual fue confirmada, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Superior de Bogotá, mediante sentencia del 26 de

febrero de 2021, contra la cual no se presentó recurso extraordinario de casación, quedando debidamente ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia.

Que mediante escrito del 12 de agosto de 2021, los demandantes, del proceso de la referencia, en nombre propio, presentan escrito de Recusación contra el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, Doctor ARIEL ARIAS NUÑEZ, arguyendo los demandantes, que el señor Juez 15 Laboral, se encuentra incurso en las causales tipificadas en los numerales 1º, 9º y 10º del artículo 141 del C.G.P., comoquiera que fungió como docente, dictando cátedra, en la corporación demandada, minutos antes de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que en el presente asunto, no concurre causal de impedimento o recusación alguna, que le impidiera seguir conociendo del proceso de la referencia, ordenando remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva sobre la legalidad de la recusación alegada por los demandantes, en contra del Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el argumento que la petición efectuada por los demandantes, amén de ser improcedente, se presentó mucho tiempo después de haberse adelantado el proceso, sin que manifestara nada al respecto en el momento de haberse incoado la acción, esto es, el 17 de septiembre de 2018, (fol 43).

Las presentes diligencias, fueron asignadas a éste Magistrado, según Acta de Reparto del 14 de septiembre de 2021, ingresado a éste Despacho, el 17 de septiembre de 2021, mediante informe secretarial. (fls.197 y Vuelto).

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los peticionarios, en el escrito de recusación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si procede o no, la recusación formulada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia, en contra del Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos y condiciones alegadas en el respectivo escrito de recusación.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**Los numeral 1º, 9º y 10º del art. 141 del Código General del Proceso**, que establece las causales de recusación alegadas por la parte actora.

**El inciso 2º del artículo 142 del citado C.G.P.**, según el cual, no podrá recusar quien sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso, después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos, la recusación debe ser rechazada de plano.

**El inciso 3º del artículo 143 del citado C.G.P.**, según el cual, si no se acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de plano.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que habrá de **RECHAZARSE** de plano, por extemporánea, la recusación formulada por la parte demandante, contra el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, al darse los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el inciso 2º del art. 142 del C.G.P.; pues, basta con analizar las referidas diligencias, para establecer que, para la fecha en que los peticionarios formulan la recusación, 12 de agosto de 2021, con fundamento en las causales 1,9 y 10 del artículo 141 del C.G.P., el Juez recusado, ya había asumido

conocimiento del proceso bajo radicado 15 2018 00568 01, habiendo finiquitado mediante sentencia del 30 de enero de 2020, la cual fue confirmada, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Superior de Bogotá, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, contra la cual no se presentó recurso extraordinario de casación; quedando debidamente ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia; proceso dentro del cual, actuaron los demandantes, a través de su apoderado judicial, sin manifestar, a través de su apoderado judicial, dentro del curso del proceso, ninguna causal de recusación en contra del titular del Despacho 15 Laboral del Circuito de Bogotá, resultando a todas luces extemporánea la petición de recusación formulada; aunado a que, tampoco quedó acreditada ninguna de las causales de recusación alegadas por los recusantes, ya que, si bien, a folio 192 de las diligencias, aparece certificación proveniente de la entidad demandada, Corporación Universitaria Republicana, en la que se hace saber que el Juez recusado, fungió ante esa Institución, como catedrático en los programas de posgrado, dentro del periodo comprendido del mes de marzo al mes abril de 2017, dicha vinculación fue muy anterior a la fecha del inicio del proceso, ya que, la acción ordinaria, donde los recusantes actúan como demandantes, se incoó ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de septiembre de 2018, oportunidad para la cual no existía ningún vínculo entre el Juez recusado y la Corporación Universitaria Republicana; ahora bien, nótese como, ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, que dichas causales no son automáticas, sino que para su procedencia, debe analizarse, si el interés alegado por el recusante, tiene incidencia en la decisión que se tome dentro del proceso, de tal manera que, ponga en juego la imparcialidad del Juez, frente al caso sometido a su consideración; en otras palabras, las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, como en el caso que nos ocupa, sino que deben sustentarse debidamente al momento de alegarse la recusación, circunstancias estas, que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del presente juicio, careciendo de sustento factico y jurídico las causales alegadas; pues, si bien, los impedimentos, como las recusaciones, constituyen garantía de independencia e imparcialidad del

funcionario judicial, la simples consideraciones del solicitante, de estimar que el Juez está inmerso en alguna de las causales de recusación, establecidas en la Ley, no son suficientes para apartarse del proceso, siendo principio de derecho, que la imparcialidad personal del Juez, debe presumirse, por consiguiente, quien alega el impedimento o la recusación, debe contraprobar o destruir dicha presunción, circunstancias estas que no se predicán en el caso de marras, con las simples alegaciones que expuso la parte actora, en el escrito de fecha 12 de agosto de 2021, (fls.178 a 185 del expediente); en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de RECHAZAR de plano la recusación presentada contra el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia; ordenando, por Secretaría, remitir las diligencias al Juzgado de origen, quien tiene la custodia del proceso de la referencia,.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

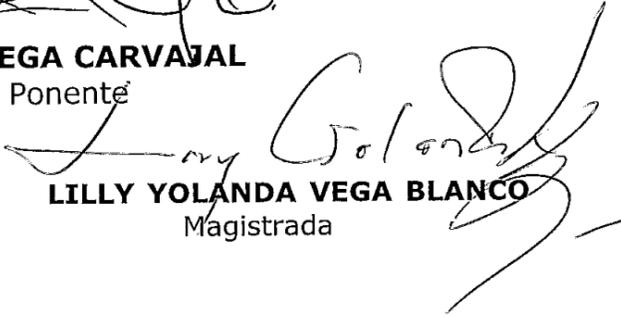
**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la recusación formulada por la parte demandante, el 12 de agosto de 2021, contra el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, remítanse, por Secretaría, las presentes diligencias, al Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe conociendo de la presente acción, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2015-00806-02  
MEDISANITAS SA Y OTROS VS SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN  
SANITAS INTERNACIONAL "SINTRAOSI"**

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA dentro del presente asunto, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LIBARDO NAÑEZ SEGURA CONTRA  
INDUSEL S.A.S**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se allegó la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, toda vez que la aportada (CD-fl. 436) solo registra los alegatos de conclusión presentados por las partes junto con la respectiva sentencia que puso fin a la primera instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado que verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que genera reprocesos para esta instancia, verificar si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 444 CD. 1

notificado en estado del 13 de octubre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL EPS SANITAS CONTRA ADRES**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se remitieron las actuaciones procesales relacionadas con la resolución del conflicto de competencia que dirimió el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, conforme a oficio que milita a folio 113 del expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, adjunte lo aquí requerido, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 505/390 CD. 13

notificado en estado del 13 de octubre de 2021

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

<b>Ref.: Radicación N° 110013105 025-2013-00853-01 Proceso ordinario Libia Inés Sánchez Ruiz contra Derivados Lacteos Campanella Ltda. y Otros</b>
--

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003-2018-00140-01 Proceso ordinario  
Elizabeth Cardozo Barajas contra Gómez Zapata SAS**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036-2017-00082-01 Proceso ordinario  
Holmes Orlando Rodríguez Segura contra Banco De Bogotá S.A.**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026-2018-00590-01 Proceso ordinario  
José Antonio Pachecho Valbuena contra Wanda Poloche Viuche Y  
Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017-2016-00324-01 Proceso ordinario  
Giovanni Carrillo Ariza Y Otros contra Optimizar Servicios  
Temporales S.A y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030-2019-00551-01 Proceso ordinario  
Myirian Hernández Moreno contra Corporación Club Atheneum**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004-2018-00350-01 Proceso ordinario  
Ángela Margarita Perdomo contra Luis Eduardo Duran Hernández  
Y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025-2013-00872-02 Proceso ordinario  
Javier Enrique Moya Gamboa contra Glassek S.A.**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017-2018-00384-01 Proceso ordinario  
Carmen Alicia Hernández Acosta contra Alimentos Marluz SAS**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004-2018-00274-01 Proceso ordinario  
Ovidio González Chibuque contra Fuentes Y Recursos En  
Construcción SAS - Furec Sas**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038-2018-00342-02 Proceso ordinario**  
**Oneida Loaiza Poloche contra Mislo Ii & Cia SAS**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>22</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024-2017-00005-01 Proceso ordinario  
Diana Carolina Arjona Sánchez contra Fiduagraria S.A. y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>24</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008-2014-00506-01 Proceso ordinario  
Wilson Triana Vanegas contra Fundación Universitaria San Martín**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>26</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013-2019-00741-01 Proceso ordinario  
Diana Marcela Rivera Patiño contra Colpensiones Y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>27</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los parte apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>28</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>27</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>28</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027-2019-00015-01 Proceso ordinario  
Marcela Montero Moreno contra Colpensiones Y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>29</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los parte apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>30</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>29</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>30</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030-2019-00432-01 Proceso ordinario  
Jorge Sáenz Vargas contra Porvenir S.A. Y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>31</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los parte apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>32</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>31</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>32</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028-2019-00555-01 Proceso ordinario  
Bertha Ofelia Barajas Estupiñan contra Colpensiones Y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>33</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los parte apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>34</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>33</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>34</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027-2019-00485-01 Proceso ordinario  
Carlos Arturo Peña Bello contra Porvenir S.A. Y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>35</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los parte apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>36</sup> Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>35</sup> Providencia notificada en Estado No **184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>36</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00175 01 Proceso ordinario  
Jairo Guerrero Cortes contra AES Chivor & Cía SCA ESP**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2019 00436 01 Proceso ordinario  
Presentación Valdes Chavez contra Fondo Pasivo Social de los  
Ferrocarriles Nacionales de Colombia**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00026 01 Proceso ordinario  
Luis Fernando Bobadilla contra Orlando Grimaldo Díaz**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2015 00927 01 Proceso ordinario  
Javier Malavera Daza contra Guillermo Emiro Perilla López**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2017 00454 01 Proceso ordinario  
Luis Hernando Cárdenas contra VISE LTDA**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 184** del **13 de octubre de 2021**.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2020 00246 01 Proceso ordinario  
Olivia Hernández contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00431 01 Proceso ordinario  
José Fernando Marulanda contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00524 01 Proceso ordinario  
Luz Marina Chavez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2019 00599 01 Proceso ordinario**  
**Germán Rengifo Ospina contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00240 01 Proceso ordinario  
Yolanda Castañeda Cárdenas contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2020 00119 01 Proceso ordinario  
Luis Oscar Montero contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>22</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00656 01 Proceso ordinario  
Judith Cecilia Ahumada contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>24</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00806 01 Proceso ordinario  
Manuel Martínez Melo contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>26</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00569 01 Proceso ordinario**  
**Edgardo Eloy González Yahin contra Ugpp**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>27</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>28</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>27</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>28</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2018 00567 01 Proceso ordinario**  
**Marco Aurelio Sierra Rodríguez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>29</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>30</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>29</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>30</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2020 00060 01 Proceso ordinario  
Victoria Eugenia Tello Cuervo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>31</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>32</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>31</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>32</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00260 01 Proceso ordinario  
Luis Germán Rieda Meneses contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>33</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>34</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>33</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>34</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00318 01 Proceso ordinario  
Flor Marina Segura Ramírez contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>35</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>36</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>35</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>36</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00556 01 Proceso ordinario  
Martha Cecilia Correa Salazar contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>37</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>38</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>37</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>38</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2011 00542 01 Proceso ordinario  
Lyda Marlenn Pinzón Camargo contra Ecopetrol S.A. y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>39</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>40</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>39</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>40</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00366 02 Proceso ordinario  
Ramiro Torres Bocanegra contra Federación Nacional de Cafeteros  
de Colombia y Otros**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>41</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>42</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>41</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>42</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2019 00036 01 Proceso ordinario  
Juan Carlos Cerón Martínez contra Seguridad Atempí Limitada**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>43</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>44</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>43</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>44</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00281 01 Proceso ordinario**  
**Yeny María González Pérez contra Fonade**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>45</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>46</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>45</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>46</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00285 01 Proceso ordinario  
Víctor Manuel Bejerano Acosta contra Comkasol S.A.S.**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>47</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>48</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>47</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>48</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2017 00204 01 Proceso ordinario  
María Otilia Rao Leguizamón contra Duflo Servicios Integrales  
Integrales S.A.S.**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>49</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>50</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>49</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>50</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2021 00312 01 Proceso ordinario**  
**Anyela Torres Pacheco contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>51</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>52</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>51</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del **13 de octubre de 2021**.

<sup>52</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00530 01 Proceso ordinario  
Martha Florez Archila contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>53</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>54</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>53</sup> Providencia notificada en Estado No 184 del 13 de octubre de 2021.

<sup>54</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del termino de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. dentro** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas</b>	
Cesantías	\$ 4.719.802,00
Intereses a las cesantías	\$ 436.387,00
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 36.906.955,00
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 36.747.936,00
Intereses Moratorios Indem Art 65 CST	\$ 14.890.826,00
<b>Total</b>	<b>\$ 93.701.906,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta a la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** asciende a la suma de

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**\$93.701.906,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

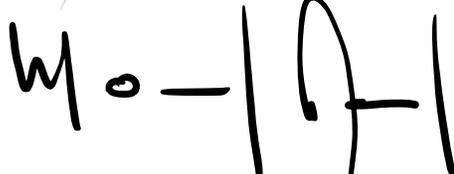
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**EN USO DE PERMISO**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones que fueron reconocidas a favor de la demandante desde el 1 de agosto de 2015 y el 19 de octubre de 2017 y cancelar a la trabajadora las diferencias que resulten de aplicar el monto total del salario devengado durante dicho periodo, asimismo, condenó a la demandada a reliquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados desde el 2 de septiembre de 2013 y el 19 de octubre de 2017 mediante la administradora en la que se encuentre afiliada la demandante calculados con el salario total devengado por la misma.

Por otra parte, condenó al pago de indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, al pago de 92,6 días de salario por concepto de indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y declaró probadas las excepciones de compensación, parcialmente probada la prescripción y no probadas las demás; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Pretensiones Revocadas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 4.246.226,00
Intereses de las cesantías	\$ 509.547,12
Prima de servicios	\$ 4.246.226,00
Vacaciones	\$ 4.246.226,00
Indemnización por no consignación de cesantías art 99 ley 50 de 1990	\$ 166.177.115,00
Indemnización moratoria art 65 CST	\$ 96.995.056,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 9.488.333,00
<b>Total</b>	<b>\$ 285.908.729,12</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 285.908.729,12** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**EN USO DE PERMISO**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante pensión especial de jubilación a partir del 24 de mayo de 2014 en cuantía mensual de \$3.949.959 debidamente indexada al momento de su pago y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación a partir del 20 de mayo de 2014, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 20 de mayo de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 492.666.602,42
<b>Total</b>	<b>\$ 492.666.602,42</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 492.666.602,42** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**En uso de permiso**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por las demandadas, asimismo, declaró que el traslado de realizado por el demandante al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos y luego a Porvenir S.A. fueron ineficaces y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

Por otra parte, declaró que el demandante se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y que es esta entidad quien tiene la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

como cotizaciones, sumas adicionales de aseguradoras, bonos pensionales, traslados entre afps, con todos sus frutos e intereses tal como lo establece el artículo 1746 del Código Civil, es decir con los rendimientos que se hubieren causado sin descuento alguno a título de gastos de administración, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de fondos que se efectúen las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad y a convalidarlos en la historia laboral del demandante sin solución de continuidad; decisión que fue apelada por las demandadas, confirmada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,*

*características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 417 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 417 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**En uso de permiso**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión convencional causada a partir del 23 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de \$2.314.562, mas los reajustes de ley el retroactivo correspondiente y por 14 mesadas al año; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión convencional a favor de la demandante.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde el 23 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 395.584.695,66
<b>Total</b>	<b>\$ 395.584.695,66</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 395.584.695,66** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**EN USO DE PERMISO**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado OSCAR DE JESUS LONDOÑO  
contra COLPENSIONES y OTROS Rad. 110013105-021-2016-00554-01.**

**AUTO**

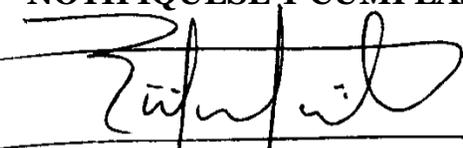
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 (STL13411-2021 rad. No. 64352) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente  
**Proceso: 110013105022201500303-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de los demandados mediante escrito visible a folios 264 - 265, en contra de la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. COPENAL LTDA., EDUARDO RUEDA HERRERA Y NICOLÁS CORTÉS.

**Antecedentes**

En la decisión antes referida se modificó la decisión de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2011 al 2 de mayo de 2013 entre COPENAL y el demandante, se condenó a ciertas sumas de dinero por prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones y revoco el ordinal 9 de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá para condenar a Nicolás Cortés solidariamente de todas las condenas impuestas. La parte demandada, solicitó aclaración de la providencia, aduciendo, que el pronunciamiento en esta instancia sin ninguna consideración procedió a revocar el numeral 9 de la sentencia mediante la cual el A quo procedió a absolver al demandado Nicolás Cortés de todas las pretensiones de la demanda, numeral que no fue objeto de recurso por las partes, violando el principio de consonancia, también solicita la corrección aritmética por condena en intereses moratorios.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclaración de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

### De la aclaración

Para ello es pertinente traer a colación el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella. Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose *“de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

***Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.***  
(Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos de los peticionarios no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas en la parte resolutive de la decisión del fallo emitido el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que pueda dar lugar a emitir un pronunciamiento aclaratorio sobre la materia objeto de controversia, pues nótese que pretende tergiversar con su dicho lo peticionado por la parte demandante en su recurso de apelación en el que no solo manifiesta su inconformidad frente al extremo final de la relación laboral, sino que además dice que de las pruebas practicadas en primera instancia se puede concluir que el demandante prestaba sus servicios para el señor Nicolás Cortes demandado, además en la sentencia se hizo un análisis de las pruebas practicadas en primera instancia verificándose la incidencia del demandado como empleador.

#### **De la corrección de errores aritméticos**

Ahora bien, lo procedente en el caso concreto y según lo pretendido por los demandados, es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el cual se aplica en virtud al art. 145 de C.P.T. y de la S.S. por aplicación analógica, pues allí se indica:

*“ART. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”.*

Nótese, que la corrección de errores aritméticos procede de manera oficiosa o a solicitud de parte en cualquier tiempo, así se haya terminado el proceso.

En virtud a lo anterior, se procedió a revisar el monto objeto de condena, encontrando esta Corporación que está conforme a derecho, ya que para determinar el monto de los intereses moratorios debe verificarse la fecha de terminación de la relación laboral, con el fin de contabilizar a partir del día siguiente de tal evento y la cual se limitó ante la consignación de depósito judicial al cual se hizo referencia en la providencia, además para

determinar su valor se estableció el valor día de trabajo que devengaba el señor José Ignacio Pérez Chacón.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de aclaración o corrección aritmética interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

**DECISION:**

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

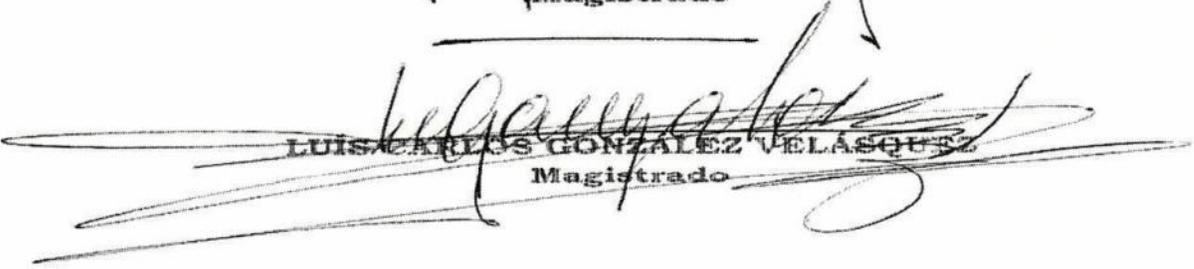
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección aritmética de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2019-00171-01

**Demandante:** ALEJANDRO GARCIA LAVERDE  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

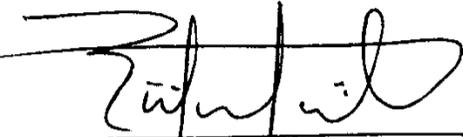
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con C.C. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2019-00285-01

**Demandante:** NARCISO HERNANDEZ AGUDELO  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

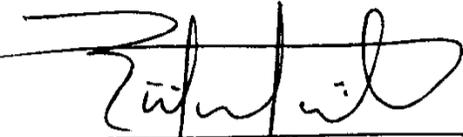
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con C.C. 1.093.767.709 y T.P. No. 269607 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2015-00769-01

**Demandante:** CAROLINA DEL PILAR SALAZAR  
**Demandada (o):** LA COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO  
VISION FUTURO DE COLOMBIA Y OTROS

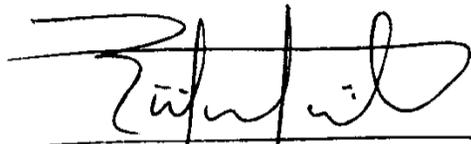
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor NESTOR EDUARDO AVILA ROBLES, identificada con C.C. 11.036.675 y T.P. No. 133.727 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la demandante, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2018-00575-01

**Demandante: JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA**  
**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

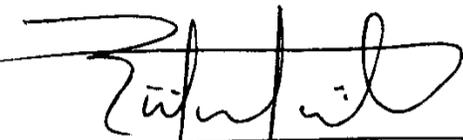
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con C.C. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2019-00604-01

**Demandante:** FERNANDO ASDRUBAL LOZANO GUEVARA  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES.

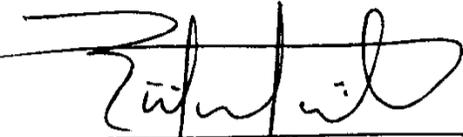
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.018.450.368 y T.P. No. 271.911 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2018-00665-01

**Demandante:** ANA MARIA GOMEZ MAHECHA  
**Demandada (o):** COLPENSIONES, AFP. PORVENIR S.A. Y AFP. COLFONDOS.

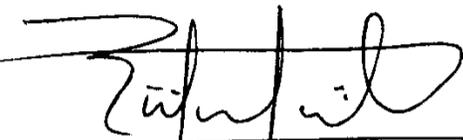
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctor WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificada con C.C. 1.232.398.851 y T.P. No. 334.200 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Exp 01 2019 00560 01

Carlos Humberto Pineda y otros Vs. Alianza temporales S. A y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2017 00588 01

Amparo Hernández Gómez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

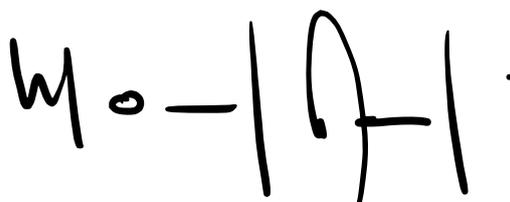
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2018 00641 01

Oscar Alfonso Jiménez González Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de mayo de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2018 00301 01

Ana Milena Torres Martínez Vs Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2020 00350 01

Camilo Uribe Alvarado Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2019 00621 01

Luis Ernesto Riaño Hernández Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, representing Manuel Eduardo Serrano Baquero.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2019 00667 01

Dora Luz Acosta Herrera Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la indexación de la primera mesada pensional a partir del 13 de noviembre de 2003, junto con el pago de las diferencias pensionales causadas.

Para efectos de cuantificar el interés jurídico en estudio, el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>, liquidación que se efectúa hasta la fecha de fallo de segunda instancia y conforme a las pretensiones de la demanda.

Al realizar el cálculo correspondiente se estableció el valor de las pretensiones en la suma de **\$ 374.454.133,37**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fí 923.



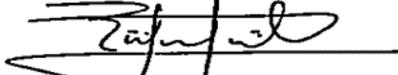
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

**(En uso de permiso)**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN CESAR GARCIA OLIVEROS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SAMUEL SANTIAGO GARCIA ROBLES Y MIGUEL ANGEL GARCIA ROBLES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Lilian Patricia García González, identificada con la C.C. N° 52.199.648, T,P. N° 187952 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EVANIA LOPEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Néstor Eduardo Ávila Robles, identificado con la C.C. N° 11.036.675, T,P. N° 133727 del C.S. de la J., como apoderado principal de María Evania López Parra., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSY MURCIA OLIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – PROTECCION.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Mery Leonor López Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1015392620 y T.P. N° 317.321 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura número 3373 de 03 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ALICIA HERNÁNDEZ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Santiago Bernal Palacios, identificado con la C.C. N° 1.016.035.426 y T.P. N° 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificado con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C.S. de la J., como apoderada especial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 038 2018 00117 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



## SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PLINIO SICHACA PEDROZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Angelly Juliana Salazar Caicedo, identificado con la C.C. N° 1.061.783.671 y T.P. N° 314.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 03 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN JAIRO HERRERA ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728 y T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 018 2019 00252 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCIRA BLANCO MENDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - PROTECCION.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C.S. de la J., como apoderada especial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 030 2018 00361 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Samira Del Pilar Alarcón Norato, identificada con la C.C. N° 23.497.170 y T.P. N° 83390 del C.S. de la J., en condición de apoderada principal de Mapfre.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 013 2019 00877 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ALONSO NOREÑA NOREÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146 y T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada especial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 010 2018 00685 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISEL VALENCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728 y T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 037 2019 00718 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EDUARDO MONZON RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 885 del 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 026 2020 00380 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCELY GOMEZ RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 028 2019 00690 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA DEL PILAR CASTAÑO RIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146 y T.P. N° 184.146 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 026 2018 00233 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL EDUARDO MORENO SOLER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 015 2019 00482 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA SANDOVAL DE RINCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 018 2018 00573 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA BETTY GARZON CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Mery Leonor López Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1015392620 y T.P. N° 317.321 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 03 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*EXP. No. 038 2019 00574 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FRANCISCA ROLDAN GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Angelly Juliana Salazar Caicedo, identificada con la C.C. N° 1.061.783.671 y T.P. N° 314.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 009 2019 00445 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZOILA ARGUELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con la C.C. N° 1.073.680.314 y T.P. N° 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3375 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO